



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0347** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 JUL 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000106-2021 de fecha 10 de marzo del 2021, Informe N° 27-2021/GRP-440010-441015-440015.03-RCP de fecha 11 de marzo del 2021, Oficio N° 47-2021/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 15 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 01288 de fecha 11 de marzo del 2021, Informe N° 0232-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 01500 de fecha 25 de marzo del 2021, Informe N° 0277-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de marzo del 2021, Oficio N° 290-2021/GRP-440010-440015 de fecha 29 de marzo del 2021, Informe N° 0549-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de julio del 2021, Informe N° 0549-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de julio del 2021, y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, D.S. N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000106-2021** con fecha **10 de marzo del 2021**, a horas 08:11 am, en que personal de la DRTyC-Piura, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: KM. 21 CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° F1V-958 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL**, cuando se trasladaba en la **ruta: MORROPÓN-PIURA**, conducido por el señor **HEBERT QUISPE PEÑA**, imponiendo la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir.

- El inspector de transporte deja constancia que: **"(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° F1V-958 se encontraba transportando 08 personas de Morropón a Piura de los cuales 03 personas no portaban su protector facial incumpliendo los lineamientos sectoriales D.S N° 016-2020-MTC. Se adjunta tomas fotográficas. Se cierra el acta siendo las 08:20 am. Se procede a la retención de licencia de conducir según artículo 112.1.17 D.S. N° 016-2020 -MTC. Se adjuntan tomas fotográficas y se cierra el acta de control siendo las 08.20 am (...)"**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0347

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 JUL 2021**

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios veintiocho (28), se determina que el vehículo de Placa N° F1V-958 es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL**, la misma que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 515-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 junio del 2019, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte especial bajo la modalidad de auto colectivo hasta el 27 junio del 2029. Por ello, en virtud del **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor del vehículo de placa N° F1V-958 Sr. **HEBERT QUISPE PEÑA**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización), tal como se aprecia a folios ocho (08) del expediente.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente..." siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante **Oficio N° 47-2021/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 15 de marzo del 2021**, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL**, la misma que de manera voluntaria realiza el pago de la multa y solicita el amiviamento por pronto pago, tal como se aprecia a folios veinticuatro (24).

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 01500-2021 de fecha 25 de marzo 2021** la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL**, en calidad de propietaria, solicita el **ARCHIVO DE ACTUADOS POR PRONTO PAGO**, por la infracción al **CÓDIGO V.5 del Anexo 04 del D.S N° 016-2020-MTC**, multa ascendente a S/220.00 nuevos soles, alcanza Boucher de pago de fecha 25 de marzo del 2021, mediante Recibo del Banco de la Nación N° 049920, obrante a fojas (22), bajo al amparo del artículo 105° del D.S N° 016-2020-MTC.

Al respecto la autoridad administrativa procedió a la emisión del **Informe N° 0277-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de marzo del 2021**, concluyendo que la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL**, ha cancelado la totalidad de la infracción de **CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del D.S N° 016-2020-MTC**, siendo así, culminado el procedimiento administrativo sancionador en virtud del numeral 100.6 del artículo 100° del D.S N° 017-2009-MTC que señala "Se entiende que el pago voluntario de la sanción pecuniaria implica aceptación de la comisión de la infracción (...)", constituye aceptación de la comisión de la infracción imputada, concordante con el inciso 2 del artículo 12° D.S N° 004-2020-MTC. En ese sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador a la transportista **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL**, por haber cancelado la totalidad de su infracción **CÓDIGO V.5** contenida en el Acta de Control N° 000106-2021 de fecha 10 de marzo del 2021, tal es así que mediante **Oficio N° 290-2021/GRP-440010-440015 de fecha 29 de marzo del 2021**, la entidad comunicó el amiviamento de la referida infracción.

Que, a través del **Escrito de Registro N° 01288 de fecha 11 de marzo del 2021**, el conductor **HEBERT QUISPE PEÑA**, **SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR N° B-42818653 clase A categoría II b profesional**, para lo cual formula bajo declaración Jurada en cumplimiento al D.S N° 016-2020-MTC. En ese sentido, la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0347

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, 19 JUL 2021

autoridad administrativa ha procedido a realizar la devolución de la licencia de conducir como es de verse en el ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR obrante a folios diecisiete (17) en cumplimiento al numeral 112.2.1 del artículo 112° del Anexo 4 del D.S N° 016-2020-MTC establece "La licencia de conducir retenida es devuelta transcurridos tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la declaración jurada al Reglamento Nacional de Administración de Transportes". Siendo así la autoridad administrativa procede a la devolución de la licencia de conducir, tal como se indica en el Informe N° 0232-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de marzo del 2021, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico y al interés de que no sean afectados dentro del procedimiento. Se Dispuso, **PROSEGUIR** con el procedimiento administrativo sancionador al conductor HEBERT QUISPE PEÑA, por haber incurrido en la infracción de **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 11° del D.S. N° 004-2020-MTC. Por lo cual, la Entidad tipifica la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, siendo que los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte especial bajo la modalidad de auto colectivo, han sido aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Resolución Ministerial N° 475-2020-MTC/01 de fecha 12 de agosto del 2020, logrando encuadrar la conducta descrita en el Acta de Control N° 000106-2021 de fecha 10 de marzo del 2021 que señala "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° F1V-958 se encontraba transportando 08 personas de los cuales 03 personas no portaban su protector facial incumpliendo los lineamientos sectoriales D.S N° 016-2020-MTC. Se adjunta toma fotográfica. Se cierra el acta siendo las 08:20 am. Se procede a la retención de licencia de conducir según artículo 112.1.17 D.S. N° 016-2020-MTC. se cierra el acta de control siendo las 08:20 am (...)", En virtud de ello, se debe considerar el valor probatorio de las Actas de Control señaladas en el artículo 08° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que indica: "(...) Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC y organismos públicos de los hechos en ellos recogidos salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan (...)" corroborado con las fotografías adjuntas a folios cuatro (04).

Que, de conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...)Recibidos los descargos del administrado, **o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos**, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0347** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **19 JUL 2021**

procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)" NO habiendo presentado descargo el conductor **HEBERT QUISPE PEÑA**, ante la imposición del acta de control N° 000106-2021.

Por lo cual, la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de **SANCIONAR** al conductor **HEBERT QUISPE PEÑA**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, sancionable con la Multa de 0.1 UIT equivalente Cuatrocientos Cuarenta soles (S/ 440.00), al haberse acreditado la comisión de la infracción imputada; en el Acta de Control N° 000106-2021 de fecha 10 de marzo del 2021.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las atribuciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **HEBERT QUISPE PEÑA**, con la multa de 0.1 UIT equivalente a Cuatrocientos Cuarenta soles (S/ 440.00), por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en **"(...) Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción al conductor **HEBERT QUISPE PEÑA**, en su domicilio legal sito CASERIO PIEDRA DEL TORO MZ. K LOTE





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0347** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 JUL 2021**

03-DISTRITO Y PROVINCIA DE MORROPÓN-DEPARTAMENTO DE PIURA, considerando lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

